



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

**ACUERDO EN FIRME #2.** El Tribunal de Elecciones del SEC – TESEC -, en su Sesión #662 celebrada miércoles treinta de setiembre de dos mil veintiséis, a partir de las 8:00 a.m., en la oficina del TESEC, con la presencia de Alejandro López Martínez – Presidente –, BIlvia Núñez García – Secretaria de Actas -, Sandra Marchena Morales – Vocal 1 -, Angelina Villalobos Azofeifa – Vocal 2 – y Rosibel Cordero Piedra – Suplente 1 –. El Tribunal de Elecciones del SEC -TESEC -. al ser las catorce horas con cero minutos del día miércoles treinta de setiembre de dos mil veintiséis, **ACUERDA EN FIRME**, solicitar a la Secretaría de Promoción y Relaciones Públicas del SEC, que, publique en todas las redes sociales del SEC, el comunicado: Cierre del período electoral. Con la presente resolución el TESEC declara formalmente concluido el proceso electoral correspondiente a la elección del Directorio Ejecutivo Nacional período 2026 – 2030. **Asunto:** Comunicado: El TESEC, declara formalmente concluido el proceso electoral correspondiente a la elección del Directorio Ejecutivo Nacional período 2026 – 2030.

30 de setiembre de 2026.

TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS Y  
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE -TESEC

San José, oficina del TESEC en Lourdes de Montes de Oca.

PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO  
NACIONAL DEL SEC PERÍODO 2026 – 2030

El Tribunal de Elecciones del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Estatuto y los reglamentos electorales de la organización, dicta la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el SEC es una organización sindical dotada de autonomía para establecer su estructura interna, regular sus procesos electorales, determinar los requisitos de elegibilidad de sus representantes y organizar sus órganos de dirección, control y fiscalización, de conformidad con el artículo 3 del Convenio Número 87 de la



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

Organización Internacional del Trabajo, el Estatuto del SEC y los reglamentos internos vigentes.

SEGUNDO: Que, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que regulan la organización de los procesos electorales del SEC, corresponde al TESEC dirigir, organizar, fiscalizar y resolver las incidencias propias del proceso electoral, así como verificar que las candidaturas y papeletas cumplan los requisitos establecidos en la normativa interna.

TERCERO: Que, dentro del plazo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Estatuto para la elección del Directorio Ejecutivo Nacional, fueron inscritas ante este Tribunal dos papeletas correspondientes a las tendencias Fuerza y Acción para la Renovación Organizativa FARO y Unidad y Trabajo UTRA.

CUARTO: Que el artículo 27 del Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización del SEC establece, como requisito indispensable, que las papeletas cuenten con una persona candidata para cada uno de los puestos que integran el Directorio Ejecutivo Nacional.

QUINTO: Que uno de los integrantes de la papeleta FARO, señor Marcos Vinicio Rodríguez Castillo, fue objeto de un procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Ética Y Disciplina del SEC, órgano competente para conocer y resolver en materia disciplinaria conforme al régimen interno del SEC.

SEXTO: Que el Tribunal de Ética Y Disciplina dictó la resolución 391-TED-SEC-012-2026-MRVC, de las diecinueve horas del 21 de setiembre de 2026, mediante la cual dispuso la expulsión del señor Marcos Vinicio Rodríguez Castillo, persona integrante de la papeleta de la tendencia FARO.

---



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

SÉTIMO: Que, de conformidad con el artículo 119 del Estatuto del SEC, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina son apelables ante el Consejo Nacional de Representantes.

OCTAVO: Que, según resolución emitida por el Tribunal de Ética y Disciplina, la resolución número 391-TED-SEC-012-2026- MRVC de fecha 21 de setiembre de 2026, se encuentra firme, en razón de que el señor Marcos Vinicio Rodríguez Castillo no presentó formal recurso de revocatoria y apelación en subsidio de ésta.

NOVENO: Que, en consecuencia, existe una decisión disciplinaria definitiva emanada del Tribunal de Ética y Disciplina órgano competente establecido por el propio Estatuto del SEC, respecto de cuya legalidad, mérito, oportunidad, valoración probatoria, o proporcionalidad este Tribunal de Elecciones carece de competencia para pronunciarse.

DÉCIMO: Que corresponde al TESEC, dentro del ámbito exclusivo de sus competencias electorales, verificar si las papeletas inscritas conservan los requisitos estatutarios y reglamentarios exigidos y determinar las consecuencias electorales que produzcan las circunstancias jurídicas sobrevenidas que afecten su integración.

DÉCIMO PRIMERO: Que, como consecuencia de la decisión disciplinaria definitiva, la persona expulsada dejó de ostentar la condición jurídica necesaria para integrar la papeleta FARO y ejercer el cargo para el cual había sido postulado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, la papeleta FARO dejó de contar con una persona candidata para uno de los puestos del Directorio Ejecutivo Nacional.

DÉCIMO TERCERO: Que, por tanto, la papeleta FARO dejó de satisfacer de manera expresa e indispensable lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización,



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

que exige que cada papeleta cuente con una persona candidata para cada uno de los puestos del Directorio Ejecutivo Nacional.

DÉCIMO CUARTO: Que la pérdida del requisito se produjo con posterioridad a la inscripción de las papeletas y constituye una circunstancia jurídica sobrevenida que debe ser valorada al momento de determinar cuáles candidaturas y papeletas se encuentran habilitadas para continuar en el proceso electoral.

DÉCIMO QUINTO: Que, al producirse dicha circunstancia, únicamente permanece habilitada la papeleta correspondiente a la tendencia UTRA.

### CONSIDERANDO

#### I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS APLICABLES.

El presente asunto debe resolverse conforme al Estatuto del SEC, las normas internas que regulan la organización, y funcionamiento del TESEC y los principios jurídicos aplicables a los procesos electorales sindicales.

Resultan especialmente aplicables los siguientes principios.

- a. Principio de Autonomía sindical, conforme a la cual corresponde a la organización sindical establecer sus órganos, procedimientos electorales, requisitos de elegibilidad y mecanismos internos de control, dentro del marco jurídico aplicable.
  - b. Principio de autorregulación normativa, según el cual las disposiciones estatutarias y reglamentarias aprobadas por la organización obligan a sus órganos, afiliados, tendencias y candidaturas mientras se encuentren vigentes.
  - c. Principio de legalidad interna, que exige que el TESEC actúe con fundamento en la competencias y procedimientos previstos en el Estatuto y los reglamentos del SEC.
  - d. Principio de igualdad electoral, que obliga a aplicar las mismas reglas y requisitos a todas las tendencias y candidaturas, sin establecer excepciones no previstas en la normativa interna.
-



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



### SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

- e. Principio de seguridad jurídica, que exige que las decisiones electorales se adopten con base en situaciones jurídicas determinadas, verificables y documentadas.
- f. Principio de conservación de los actos electorales válidos, conforme al cual deben preservarse las actuaciones que mantengan su validez sin que ello permita conservar una papeleta que haya dejado de cumplir un requisito indispensable.
- g. Principio de preclusión, según el cual cada etapa del proceso electoral debe cerrarse conforme a los plazos y requisitos establecidos, sin que puedan reabrirse o modificarse arbitrariamente las condiciones del proceso.
- h. Principio de razonabilidad y proporcionalidad, que exige que las decisiones electorales sean idóneas, necesarias y adecuadas para garantizar la integridad del proceso y la aplicación uniforme de las reglas internas.
- i. Principio de congruencia, que obliga al órgano electoral a resolver exclusivamente las cuestiones comprendidas dentro de su competencia y a mantener correspondencia entre los hechos acreditados, las normas aplicables y la decisión adoptada.

## II. AUTONOMÍA SINDICAL Y CONVENIO NÚMERO 87 DE LA OIT.

El artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce a las organizaciones de trabajadores el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y desarrollar sus actividades.

Esta garantía comprende la facultad de las organizaciones sindicales para establecer:

- a) Sus órganos internos;
  - b) Los procedimientos de elección
  - c) Los requisitos de inscripción y elegibilidad
  - d) Las reglas de integración de las papeletas
  - e) Los mecanismos de control electoral
  - f) Los procedimientos disciplinarios y de impugnación internos.
-



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

La autonomía sindical también implica que los órganos internos deben respetar y aplicar las reglas aprobadas por la propia organización. La autonomía no autoriza a ningún órgano a apartarse discrecionalmente del Estatuto o de los reglamentos vigentes.

En el presente caso, el TESEC actúa precisamente dentro del marco de autonomía sindical, pues aplica las normas electorales internas del SEC, respeta la competencia disciplinaria del Tribunal de Ética y Disciplina y reconoce la competencia revisora del Consejo Nacional de Representantes.

El TESEC no sustituye a los órganos disciplinarios ni interviene en las decisiones adoptadas por estos. Por el contrario, respeta la decisión definitiva emitida dentro del régimen estatutario del sindicato y se limita a determinar sus efectos en el ámbito electoral.

### III. COMPETENCIA DEL TESEC

La competencia del TESEC deriva del Estatuto del SEC, del Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización del SEC y de las normas internas que le atribuyen la organización, dirección, vigilancia y resolución de las incidencias propias de los procesos electorales.

Dicha competencia comprende, al menos, las siguientes:

- a. Recibir y tramitar la inscripción de papeletas.
- b. Verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios.
- c. Admitir o rechazar candidaturas y papeletas conforme a la normativa interna.
- d. Resolver las incidencias que se produzcan durante el proceso electoral.
- e. Garantizar la igualdad entre las tendencias participantes.
- f. Determinar cuáles papeletas se encuentran habilitadas para continuar en el proceso electoral.
- g. Aplicar las consecuencias previstas en el Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización del SEC cuando exista una única papeleta válida y,



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

h. Declarar los resultados o la papeleta ganadora cuando así lo autorice expresamente la normativa electoral.

La competencia del TESEC no se limita al momento inicial de inscripción. También comprende la obligación de verificar que los requisitos exigidos se mantengan durante las etapas posteriores del proceso electoral.

La inscripción de una papeleta no genera un derecho incondicionado a permanecer en competencia si, con posterioridad, desaparece un requisito indispensable exigido por la normativa interna.

Por ello el TESEC está facultado para examinar la situación jurídica actual de las papeletas y determinar si conservan las condiciones necesarias para participar.

#### IV. DISTINCIÓN ENTRE LA MATERIA DISCIPLINARIA Y LA MATERIA ELECTORAL

La materia disciplinaria y la materia electoral son ámbitos distintos, aunque una decisión disciplinaria pueda producir consecuencias electorales.

Corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina conocer de las infracciones disciplinarias y aplicar las sanciones previstas en el régimen interno.

Corresponde al Consejo Nacional de Representantes conocer las apelaciones contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, de conformidad con el artículo 119 del Estatuto del SEC, cuando se haya presentado el recurso correspondiente.

Corresponde al TESEC, por su parte, determinar si una persona conserva las condiciones jurídicas y reglamentarias necesarias para integrar una papeleta y si la papeleta respectiva cumple los requisitos electorales exigidos.

En consecuencia, el TESEC no puede revisar la existencia de la infracción disciplinaria, la valoración de la prueba, la proporcionalidad de la sanción ni la corrección jurídica de la expulsión.

---



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE

POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN

FOMCA

IE

Si embargo, sí puede y debe verificar las consecuencias electorales objetivas que produce una decisión sobre la integración de una papeleta.

### V. COMPETENCIA DEL TESEC PARA REVISAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Este Tribunal deja expresamente establecido que no está conociendo, revisando ni modificando la resolución dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina.

La materia disciplinaria fue conocida por los órganos estatutariamente competentes.

En particular, el artículo 119 del Estatuto del SEC establece que las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina son apelables ante el Consejo Nacional de Representantes, recurso que no accionó el señor RODRÍGUEZ CASTILLO, según lo dispuesto por el Tribunal de Ética y Disciplina con lo cual la resolución que ordena su expulsión quedó en firme.

El TESEC no puede constituirse en una instancia adicional de revisión de aquella decisión.

El TESEC toma como presupuesto jurídico la existencia de una decisión disciplinaria definitiva, sin entrar a examinar sus fundamentos, valoración probatoria, proporcionalidad o corrección jurídica.

La presente resolución no impone sanción alguna a la tendencia FARO ni a la persona afectada.

Su objeto es exclusivamente electoral: determinar si la papeleta FARO conserva el requisito reglamentario de contar con una persona candidata para cada uno de los puestos del Directorio Ejecutivo Nacional.

### VI. EFECTOS DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ELECTORAL

---



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

Una decisión disciplinaria puede producir efectos jurídicos en otros ámbitos internos de la organización cuando la condición afectada constituye un presupuesto necesario para el ejercicio de un cargo, la integración de un órgano o la participación en un proceso electoral.

En este caso, la expulsión confirmada por el Tribunal de Ética y Disciplina produjo la pérdida de la condición jurídica de afiliado necesaria para integrar una papeleta del SEC y ser electo para un cargo de dirección sindical.

El TESEC no crea ese efecto ni lo impone como sanción adicional. Se limita a reconocer que, al desaparecer la condición jurídica de la persona candidata, la papeleta dejó de estar integrada conforme a la normativa electoral.

La consecuencia electoral deriva de la aplicación del artículo 27 del Reglamento del Estatuto y no de una nueva decisión disciplinaria.

### VII. PÉRDIDA SOBREVINIENTE DE LOS REQUISITOS ELECTORALES

La inscripción inicial de una papeleta constituye un acto electoral sujeta al cumplimiento de requisitos reglamentarios.

Cuando uno de esos requisitos desaparece con posterioridad, se produce una pérdida sobreviniente de la condición de habilitación electoral.

La pérdida sobreviniente se configura cuando:

- a) El requisito era exigible para la participación electoral;
  - b) La papeleta inicialmente lo cumplía o fue admitida bajo la apariencia de cumplirlo;
  - c) Posteriormente ocurre un hecho jurídico relevante;
  - d) Ese hecho produce la desaparición del requisito; y
  - e) La normativa no autoriza mantener la papeleta como válida pese a la pérdida del requisito.
-



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE

POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN

FOMCA

IE

En el presente caso:

- a) El artículo 27 del Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización del SEC exige que cada papeleta cuente con una persona candidata para cada puesto del Directorio Ejecutivo Nacional.
- b) La papeleta FARO fue inicialmente inscrita con una persona candidata para cada puesto.
- c) Posteriormente, una de sus personas integrantes fue expulsada mediante decisión disciplinaria confirmada, en definitiva.
- d) Como consecuencia de la expulsión, dicha persona dejó de reunir la condición jurídica necesaria para integrar la papeleta, y
- e) FARO dejó de contar con una candidatura válida para uno de los puestos del Directorio Ejecutivo Nacional.

La consecuencia no deriva de una decisión discrecional del TESEC, sino de la aplicación de los requisitos estatutarios y reglamentarios de elegibilidad y permanencia a una situación jurídica sobrevenida y firme.

Esta circunstancia no puede ser subsanada mediante una nueva inscripción o sustitución de candidatura una vez vencido el periodo establecido reglamentariamente para la inscripción de papeletas, pues ello supondría alterar la integración de una papeleta fuera de la etapa electoral prevista al efecto y otorgar una oportunidad que no se encuentra contemplada por la normativa aplicable.

Además, permitir una sustitución posterior modificaría la composición de la contienda electoral una vez cerrada la etapa de inscripción, afectando la igualdad de condiciones entre las tendencias participantes y la seguridad jurídica del proceso.

---



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

Por tanto, para efectos de la continuación del proceso electoral, debe tenerse a la papeleta FARO como incompleta, y consecuentemente, no habilitada para continuar participando como papeleta íntegra en la elección del Directorio Ejecutivo Nacional. Esta condición no implica desconocer la inscripción originalmente aprobada, sino reconocer que dicha habilitación estaba condicionada al mantenimiento de los requisitos estatutarios aplicables y que, al desaparecer uno de sus elementos esenciales por una decisión disciplinaria firme, la papeleta dejó de cumplir las condiciones necesarias para su permanencia en la contienda.

Como consecuencia de lo anterior, y habiéndose determinado que la papeleta correspondiente a la tendencia UTRA mantiene la totalidad de los candidatos requeridos y conserva su condición de papeleta válidamente inscrita y habilitada, se configura el supuesto previsto en el artículo 28 del Reglamento del Estatuto: existe una única papeleta que reúne las condiciones jurídicas necesarias para participar en la elección.

El artículo 28 establece que, cuando únicamente exista una papeleta válidamente inscrita para la elección, el TESEC podrá declararla ganadora sin necesidad de realizar el acto de votación.

La expresión “únicamente exista” debe entenderse referida a las papeletas que, al momento de adoptar la decisión electoral, se encuentran completas, válidamente inscritas y habilitadas para participar. No basta, por tanto, con que una papeleta haya sido inscrita inicialmente; es necesario que conserve durante el proceso los requisitos esenciales que justifican su participación.

En consecuencia, al encontrarse actualmente únicamente la papeleta UTRA debidamente integrada y habilitada para la elección del Directorio Ejecutivo Nacional correspondiente al periodo 2026-2030, procede que este Tribunal, en ejercicio de su competencias legales y estatutarias, la declare ganadora del proceso electoral, sin que resulte necesario realizar la votación prevista inicialmente.



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

Lo anterior no constituye una modificación de las reglas del proceso electoral ni una valoración sobre las tendencias participantes, sino la aplicación ordenada de las consecuencias jurídicas que derivan, primero, del incumplimiento sobrevenido del requisito de integración previsto en el artículo 27 y, posteriormente de la configuración del supuesto de adjudicación contemplado en el artículo 28 del Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización del SEC.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización del SEC y demás normativa electoral aplicable, este Tribunal de Elecciones del SEC, RESUELVE:

PRIMERO:

Tener por acreditado que, como consecuencia de la firmeza de la sanción de expulsión impuesta al señor Marcos Vinicio Rodríguez Castillo, uno de los integrantes de la papeleta FARO, dicha papeleta quedó sin uno de los candidatos exigidos para completar la totalidad de los puestos del Directorio Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO:

Declarar que la papeleta correspondiente a la tendencia FARO incumple, en integración actual, el requisito establecido por el artículo 27 del Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización del SEC, al no contar con candidato para la totalidad de los puestos que conforman el Directorio Ejecutivo Nacional.

TERCERO:

Declarar que la papeleta correspondiente a la tendencia UTRA mantiene íntegramente los requisitos de inscripción y participación electoral y constituye, en consecuencia, la única papeleta completa y válidamente habilitada para la elección del Directorio Ejecutivo Nacional correspondiente al periodo 2026-2030.



## TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL SEC, TESEC



SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE  
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS (OS) TRABAJADORAS (ES)

CTRN FOMCA IE

### CUARTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Estatutario para la Elección del Directorio Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Control y Fiscalización del SEC, se resuelve declarar ganadora a la papeleta de la tendencia UTRA, para integrar el Directorio Ejecutivo Nacional del SEC durante el período 2026-2030. Sin necesidad de realizar el acto de votación.

### QUINTO:

Cierre del período electoral. Con la presente resolución el TESEC declara formalmente concluido el proceso electoral correspondiente a la elección del Directorio Ejecutivo Nacional período 2026 – 2030.

### SEXTO:

Comunicar la presente resolución a las partes y demás órganos correspondientes, para los efectos legales y estatutarios.

Miércoles treinta de setiembre de dos mil veintiséis.

**ALEJANDRO  
LOPEZ  
MARTINEZ  
(FIRMA)**

Firmado digitalmente  
por ALEJANDRO LOPEZ  
MARTINEZ (FIRMA)  
Fecha: 2026.10.01  
14:49:35 -06'00'

Licdo. Alejandro López Martínez.  
Presidente del TESEC.

**BILVIA NUÑEZ  
GARCIA (FIRMA)**

Firmado digitalmente  
por BILVIA NUÑEZ  
GARCIA (FIRMA)  
Fecha: 2026.10.01  
14:50:21 -06'00'

Bilvia Núñez García  
Secretaria de Actas TESEC

Original: UTRA.

FARO.

Directorio Ejecutivo Nacional.

Consejo Nacional de Representantes

Comité Nacional de Control y Fiscalización.

TESEC. [tesec.2026@gmail.com](mailto:tesec.2026@gmail.com)

Celular:70-11-42-14